

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Lilitiana Milena Cortes Prada
Demandado: José Fernando Castro Huertas
Radicación: 2019 – 00078

En atención al escrito que antecede, se le hace saber al memorialista:

1.- El derecho de petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Negrilla fuera de texto).

2. Téngase en cuenta, que el demandado JOSÉ FERNANDO CASTRO HUERTAS que por la naturaleza del proceso debe actuar mediante apoderado judicial según la sentencia STC. 734 del 2019.

3. No obstante, lo indicado en el numeral anterior, esta sede judicial le informa que, en primer lugar, el proceso es de naturaleza ejecutiva, y como se evidencia en la audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2020, se realizó conciliación entre los extremos procesales, la cual fue aprobada por este despacho y con el mismo se dio fin al proceso. Por tal razón, el acuerdo conciliatorio es ley para las partes y esta Juzgadora no puede desestimar lo acordado. Además se le recuerda que la conciliación presta mérito ejecutivo.

4. Asimismo, se le expresa al memorialista que si su deseo es solicitar la exoneración de la cuota alimentaria, deberá en tal razón, iniciar el trámite procesal correspondiente, acreditando en debida forma el agotamiento de la conciliación pre judicial como requisito de procedibilidad.

5. Por conducto de la secretaria ofíciase y póngase en conocimiento este proveído al memorialista.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

MG

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c6940f8f1d40dd5171cc16cbccabe1bff49623d34e99cde656cbd21e59212

7

Documento generado en 29/10/2020 03:05:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**